

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 291 -2025-GM/A/MPMN

Moquegua, **15 SET. 2025**

VISTOS;

El Informe de Precalificación N° 055-2025-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, de fecha 21 de agosto de 2025, emitido por el secretario técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto, en el Expediente N° 050-2025-ST-PAD-MPMN, por la presunta falta cometida por el servidor ADRIAN GUSTAVO LIMA MAMANI, en su calidad de Sub gerente de Personal y Bienestar Social, y demás documentos adjuntos;

CONSIDERANDO;

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, las Municipalidades Provinciales y Distritales, son órganos de gobierno local y tienen autonomía política, económica y Administrativa en los asuntos de su competencia, esto supone que la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo Administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas Provinciales o Distritales, que esta autonomía, permite a los gobiernos locales desenvolverse con plena libertad en dichos ámbitos, es decir, se garantiza que los gobiernos locales, en los asuntos que constitucionalmente le atañen, puedan desarrollar las potestades necesarias que garanticen su autogobierno;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: "1.1. Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas";

Que, el artículo 94° de la Ley n.° 30057, Ley del Servicio Civil, sobre la figura de la prescripción, establece que: La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles;

Que, asimismo, el numeral 3) del artículo 97° del Reglamento General de la Ley n.° 30057, Ley del Servidor Civil, sobre la Prescripción de Oficio, establece que: La prescripción debe ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente;

Que, las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la Ley n.° 30057, así como su Reglamento General, se encuentran vigentes desde el 14 de septiembre de 2014, de conformidad con lo establecido en la Undécima Disposición Transitoria del citado reglamento; cabe destacar que el artículo IV del Título Preliminar literal j) establece que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, en el caso de los gobiernos locales, la autoridad máxima administrativa es el Gerente Municipal;

Que, el numeral 10.1 del artículo 10° de la Directiva n.° 02-2015-SERVIRIGPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057, Ley de Servicio Civil dispone lo siguiente: 10.1 Prescripción para el inicio del PAD. "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

entiende fue la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la secretaria técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente (...);

Que, lo mencionado se complementa con lo establecido en el fundamento 21) de la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC (precedente de observancia obligatoria), en el cual establece que: "(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva (...);"

Que, el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena n.º 001-2016-SERVIR/TSC, estableció como directriz, de acuerdo al Reglamento General de la Ley n.º 30057, "(...) el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años". Es así que, bajo ese tenor se entiende que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, en ese momento la entidad tendrá el plazo de un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta;

Que, mediante Oficio n.º 003270-2024-SERVIR-GDSRH notificado a la entidad el 14 de mayo de 2024 se comunicó el inicio de la supervisión detallando objetivos vinculados a líneas estratégicas de acción 1, 2 y 3, así como documentación requerida para los fines de la supervisión en el plazo de siete (7) días hábiles; plazo que vencía el 23 de mayo de 2024;

Que, posterior a ello transcurriendo el plazo la GDSRH, a través del Oficio n.º 004745-2024-SERVIR-GDSRH notificado el 10 de julio de 2024 a la entidad, se comunicó la situación de incumplimiento en vista que la entidad no brindó respuesta al órgano Institucional de la Entidad a fin de que se disponga en el ámbito de su competencia las acciones que correspondan;

Que, a través del Oficio n.º 564-2024-GM-AMPMN presentado al SERVICIO el 16 de agosto de 2024, la Entidad dio respuesta al Oficio de inicio de supervisión cursado por la GDSRH. Sin embargo, mediante Oficio n.º 000300-2025-SERVIR-GDSRH de fecha 22 de enero de 2025 se precisa que a pesar que la Entidad estaba fuera de plazo estipulado (07 días hábiles) la posterior información remitida al SERVICIO se encontraba incompleta sin proporcionar mayor información por lo que de la evaluación del caso en concreto se establecieron medidas correctivas que derivaron en recomendaciones, entre las que se encuentra la 7.2 referente a **remitirse la documentación que acredite el traslado del presente oficio a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario** a fin de que se realice acciones de su competencia respecto de los servidores públicos de la Sub Gerencia de Personal y bienestar Social que:

- No cumplieron con efectuar la verificación de la totalidad de los impedimentos para el acceso a la función pública del señor Justo Rubén Sarmiento Yufra, en el procedimiento de vinculación como Gerente Municipal, relativas a recabar la declaración jurada del REDERECI y la declaración jurada del Anexo N° 02 del Reglamento de la Ley N° 31419, conforme a lo previsto en el numeral 28.3 del artículo 28 del citado Reglamento.
- No cumplieron con adecuar su MCC en el plazo previsto en el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, esto es al 21 de mayo de 2022 y, no cumplir con adecuar el referido instrumento de gestión, en los plazos y conforme a lo previsto en la Segunda Disposición



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

Complementaria Final de la Ley N° 31419 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de dicha Ley.

- No cumplieron con elaborar y presentar su propuesta de CAP Provisional a SERVIR conforme a la obligación prevista en el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE, esto es al 21 de mayo de 2022. Toda vez que el CAP vigente no contaba con opinión favorable del SERVIR.
- No cumplieron con brindar atención al requerimiento de información cursado por la GDSRH en el plazo otorgado y de manera íntegra, lo que generó el incumplimiento de sus obligaciones previstas en los literales a) y b) del artículo 13 de la Directiva de Supervisión y el artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 31419.

Que, en conclusión, sobre los hechos denunciados, se tiene que el Ex servidor **ADRIAN GUSTAVO LIMA MAMANI**, quien ejercía labores como Sub Gerente de Personal y Bienestar Social de la MPMN mediante Resolución de Alcaldía n.º 024-2022-A/MPMN de fecha 04 de enero de 2022 cometió una falta de carácter disciplinario al no cumplir según las recomendaciones del SERVIR con adecuar el **MCC de la MPMN** en el plazo previsto en el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 000150-2021-SERVIR-PE, con plazo al 21 de mayo de 2022 y, **no cumplir** con adecuar el referido instrumento de gestión, en los plazos y conforme a lo previsto en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31419 y la Cuarta Disposición Complementaria Final del Reglamento de dicha Ley.

Que, posterior a ello la GDSRH mediante Oficio n.º 000806-2025-SERVIR-GDSR de fecha 17 de febrero de 2025 remite adjunto el Oficio n.º 000300-2025-SERVIR-GDSRH a fin de ser derivado a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo disciplinario, siendo recepcionado por la Sub Gerencia de Personal y bienestar Social el 25 de febrero de 2025 y posteriormente derivado y recibido por la Secretaría Técnica – PAD el 15 de abril de 2025.

Que, conforme al plazo previsto en el artículo 3 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 000150-2021-SERVIR-PE sobre la adecuación del MCC de la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto **se tenía como fecha límite el 21 de mayo de 2022**, así también respecto de la responsabilidad de cumplimiento del mismo (por las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces) se encuentra descrito en la segunda y cuarta disposición complementaria final de la Ley n.º 31419. Ahora bien respecto de esta fecha límite, es en la que se configura la falta y comisión de la negligencia en el desempeño de las funciones, transcurriendo a la fecha más de 3 años calendarios de haberse cometido la falta.

Que, se ha configurado la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario – (prescripción de la potestad para Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario de la entidad) respecto al servidor **ADRIAN GUSTAVO LIMA MAMANI**, en tanto, que ha vencido el plazo máximo de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, plazo que venció el 21 de mayo del 2025.

Que, de los actuados se desprende que se encuentra acreditado que el plazo para emitir el acto resolutorio que dispone el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en el presente Caso N° 050-2025-ST-PAD-MPMN, superó el plazo máximo legal establecido, por lo que, corresponde declarar de oficio la prescripción.

Que, habiendo prescrito la potestad sancionadora por parte de la Entidad, corresponde adoptar las acciones que resulten convenientes a fin de determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión y demora de trámite y/o atención del presente expediente por parte de la autoridad competente dentro del plazo establecido por Ley.

Que, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario – PAD, al haber superado el día 21 de mayo de 2025, ya se encuentran impedidas para ejercer la potestad disciplinaria cuando



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

haya operado el plazo de prescripción para el inicio del PAD, o, una vez iniciado, se haya superado el plazo de prescripción de tres (3) años contados desde la comisión de la falta, toda vez que, al haberse extinguido la potestad disciplinaria, las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, carecerán de competencia para iniciar o continuar con el procedimiento, así como para determinar la responsabilidad disciplinaria del presunto infractor, por lo que, todo acto emitido en el marco de un procedimiento prescrito se encontrará incurso en un vicio de nulidad.

Que, siendo así corresponde declarar de oficio la prescripción extintiva, conforme a las normas citadas en líneas precedentes. Además de ello, corresponde adoptar las acciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa ante la omisión del inicio del procedimiento administrativo disciplinario dentro del plazo legalmente establecido, lo que generó que la potestad disciplinaria de la entidad prescriba por el transcurrir del tiempo; y a su vez, determinar si existe algún motivo que justifique el retraso en su atención por parte de la autoridad competente;

De conformidad a los dispositivos anteriormente mencionados, es necesario precisar que al configurarse la PRESCRIPCIÓN, la norma establece de manera expresa en el inciso 3 del Artículo 97° del Reglamento de la Ley del servicio Civil, quien es el órgano competente para emitir la resolución de prescripción: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, (...)", al respecto en el Artículo IV, inciso j) del Título Preliminar, del Reglamento de la Ley del Servicio Civil se dispone que: "j) Titular de la entidad: Para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente". Siendo así, corresponde que el Gerente Municipal declare de oficio la Prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario (prescripción de la potestad de la entidad para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario) respecto al Ex servidor Adrián Gustavo Lima Mamani



Por los fundamentos expuestos; de conformidad con la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley de Reforma Constitucional n.° 27680 y la Ley n.° 30305, Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, las atribuciones conferidas por la Ley n.° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias, Ordenanza Municipal n.° 023-2019-MPMN, lo establecido en la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley n.° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo n.° 040 2014-PCM y modificatorias; la Directiva n.° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley n.° 30057 - Ley del Servicio Civil", formalizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias; la Resolución de Alcaldía n.° 150-2025-A/MPMN, que en el artículo primero, resuelve: "Designar al Lic. Rennie Álvaro Moreno Arias, en el cargo de confianza de Gerente Municipal, Nivel F-4, de la Municipalidad provincial Mariscal Nieto, comprendido en el Decreto legislativo N° 1057, Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios (CAS)".(...); y con el V°B°, de las unidades orgánicas involucradas; en merito a estas consideraciones

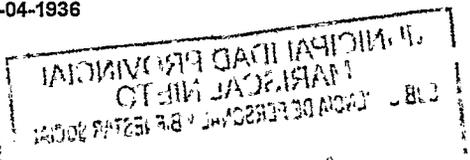
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra de: **ADRIAN GUSTAVO LIMA MAMANI**, por encontrarse prescrita la acción desde el 21 de mayo de 2025, al haber transcurrido más de tres (3) años contados desde la comisión de la falta sobre los hechos relacionados e indagados en el Expediente N° 050-2025-ST-PAD-MPMN en mérito al Informe de Precalificación N° 055-2025-ST-PAD/SGPBS/GA/GM/MPMN, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER el ARCHIVO del Expediente - N°050-2025-ST-PAD-MPMN.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la secretaria técnica en cumplimiento de sus funciones realice las acciones indagatorias que correspondan para el deslinde de la responsabilidad a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad de los funcionarios y servidores que dejaron prescribir el presente caso (Expediente N° 050-2025-ST-PAD-MPMN).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

18 SET 2011

REGISTRADO

ARTÍCULO CUARTO.- REMITASE LOS ACTUADOS a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto- Moquegua.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

[Firma manuscrita]
LIC. BENNIER MORENO ARIAS
GERENTE MUNICIPAL

RAMA/GM.
c.c.